

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Ignorándose el paradero de Pedro Francés Alonso, natural de Santa María del Campo, de cuyo pueblo se ha ausentado sin documento alguno de seguridad, á pesar de estarle terminantemente prohibido, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de aquel, poniéndole á disposición del Alcalde de dicha villa, caso de ser habido.

Burgos 17 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Por Real orden de 13 de Agosto último ha sido trasladado á esta provincia desde la de Segovia el Jefe de Estadística D. Salvador del Rey, de cuyo destino ha tomado ya posesion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las municipalidades, segun se dispone en el artículo 12 de la instruccion de 20 de Octubre de 1864, inserta en el Boletín oficial de 10 de Febrero de 1865.

Burgos 15 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 285.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Reformar la enseñanza pública en todos sus grados á tenor de las necesidades que una dolorosa experiencia ha descubierto, y conciliar esas reformas saludables, anheladas por la verdadera opinion pública, con el espíritu de economias que anima al Gobierno de V. M., ha sido desde el primer instante el fiel propósito y el empeño decidido del Ministro que suscribe.

Nueve años hace que rige por autorizacion la ley de instruccion pública formada sobre bases que las Cortes discutieron y votaron; en este periodo son innumerables, como habrá ocasion de exponer á V. M., los Reales decretos y órdenes que con el vário título de programas, reglamentos y resoluciones generales, ó parciales se han expedido en distintas épocas con escasa devocion á la ley, la cual derogada en unos artículos, suspensa en otros, interpretada en muchos, tibiamente cumplida en casi todos, si un dia pudo corresponder al patriótico objeto que sus autores se propusieron, hoy por virtud de esas mismas incesantes y heterogéneas alteraciones dificilmente puede realizar los grandes fines sociales que le están encomendados. Desde el instante en que se verifican tristes sucesos y se cometen deplorables abusos que la ley no previó, ó que la ley explicita y decididamente no reprime y castiga, por precision su prestigio se debilita y amengua, y en el concepto público nace y se fortalece la idea de una reforma, que todos los hombres imparciales desean y que el Ministro que suscribe cree urgente; tan urgente, Señora, que no es posible diferirla á la discusion y aprobacion de las Cortes, por más que á ellas, como es justo y constitucional, se deba dar cuenta en su dia de las medidas que la necesidad del momento exige, y que los Ministros responsables con levantado espíritu y

con la mira puesta en el bien público y en el mejor servicio de su Reina y de su patria tienen la honra de aconsejar á V. M. Tal es, Señora, la que en este dia somete á la soberana aprobacion de V. M. el Ministro de Fomento.

Antes de que se promulgase la ley de 1857 existia ya con el nombre de Real Consejo de Instruccion pública un alto y respetable Cuerpo consultivo para los más árdulos é interesantes asuntos de la enseñanza, y para todos aquellos que el Ministro del ramo creyera conveniente remitir á su exámen y deliberacion. La ley en su cap. 2.º organizó el Real Consejo, introduciendo en él una novedad que afecta al presupuesto de un modo no desatendible: lo dividió en cinco Secciones, y estableció para cada una de ellas un individuo retribuido, con título de Ponente, y sueldo de 40.000 rs., resultando de aquí un gasto de 20.000 escudos para dotar una categoria administrativa dificilmente definible, de todo punto desconocida hasta aquella fecha y nunca admitida en corporaciones análogas como el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y el de Sanidad del Reino. La acumulacion de todos los negocios de una Seccion en un solo individuo tiene que producir por necesidad un exceso de trabajo, que con admirable celo y patriotismo han soportado las dignas personas que hasta la fecha ejercen ese cargo, y que al cesar en él por supresion merecen todas las consideraciones que seguramente no les negará el Gobierno de V. M. Pero ese trabajo excesivo sobre los centenares de expedientes que van al Consejo han impedido á los Consejeros retribuidos de llenar otra mision más alta, la que constituyó quizá el pensamiento capital de su institucion. Dice el artículo 506 de la ley: «Serán Inspectores generales de Instruccion pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.» Y la inspeccion, Señora, no se ha podido verificar: la inspeccion que es punto principal, tal vez decisivo, de la instruccion pública, es uno de los que menos fortuna ha alcanzado en el periodo de los nueve años. El Ministro que sus-

cribe se propone atender debidamente á esta gran necesidad.

Pueden, pues, suprimirse las cinco plazas de Ponente con el beneficio para el presupuesto de 20.000 escudos; la ley de 30 de Junio último autoriza al Gobierno para hacer economias de esta especie aun en servicios establecidos por leyes especiales, y el buen sentido aconseja que si por consecuencia de esa economia hay necesidad de introducir otras variaciones que acomoden aquellos mismos servicios al nuevo orden creado por la inexorable ley de la disminucion de gastos, puede y debe hacerse sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes en su dia.

En esta atencion, el Ministro que suscribe ha creído que en vez de cinco deben ser tres las Secciones en que el Consejo se divida, correspondientes á los tres grados ó periodos generales de la enseñanza. Por virtud de esa reduccion de Secciones ha creído tambien que debia reducirse el número total de individuos del Consejo, fijándolo en 25 en vez de 51 de que ahora consta. El Ministro ha juzgado indispensable esta disminucion, por más que ella le produzca la amargura de privarse de la cooperacion de personas ilustradas y beneméritas: ha ampliado algun tanto las categorias á que deben pertenecer ó haber pertenecido los que sean nombrados Consejeros: ha limitado el número de los natos á dos altos representantes de la Autoridad eclesiástica, á fin de que por lo que respecta á la pureza de la fe y costumbres, tenga la Iglesia el debido conocimiento en la designacion de libros de texto y en la resolucion de otras cuestiones que afecten á las creencias ó á la moral. Se reviste, en fin, al Consejo de todas las facultades y garantias necesarias para que cumpla los elevados fines de su creacion.

Dígnese V. M. prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto acordado en Consejo de Ministros.

Madrid 9 de Octubre de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
MANUEL DE OROVIO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, en uso de la autorización concedida por la ley de 30 de Junio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Real Consejo de Instrucción pública se compondrá de 24 Vocales además del Presidente. El cargo de Consejero es honorífico y gratuito.

Artículo 2.º Para ser nombrado Consejero se necesita pertenecer ó haber pertenecido á alguna de las categorías siguientes: Ministros de la Corona. Arzobispos y Obispos. Consejeros Reales y de Estado. Directores generales de Instrucción pública, que hayan sido Catedráticos de Facultad. Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos. Individuos de las Reales Academias, no pudiendo haber más de uno en representación de cada Academia. Rectores de Universidad con seis años de desempeño del cargo. Catedráticos numerarios de Facultad ó enseñanza superior que hayan servido por lo ménos 15 años y salido del profesorado con buena nota. Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el orden civil.

Art. 3.º El Gobierno podrá proveer hasta cuatro plazas de Consejero en personas que no pertenezcan á las categorías expresadas; pero que por sus escritos y trabajos científicos hayan dado pruebas de eminente saber ó prestado muy distinguidos servicios á las ciencias y á la enseñanza.

Art. 4.º Son Consejeros natos del Real Consejo el R. Obispo auxiliar de Toledo y el Fiscal de la Rota.

Art. 5.º El Real Consejo se dividirá en tres Secciones: de primera enseñanza, de segunda enseñanza y Bellas Artes, y de facultades y Escuelas superiores y profesionales. El nombramiento de Presidente de cada Sección se hará por Real decreto especial.

Art. 6.º Cada Sección podrá dividirse en Comisiones para la mejor distribución de los negocios, turnando los Consejeros en el cargo de Ponentes.

Art. 7.º El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 8.º El Real Consejo ejercerá la alta inspección sobre la enseñanza pública, á cuyo fin podrá conferirse á sus individuos la comisión Régia de visitar Universidades u otros establecimientos públicos dependientes del Gobierno, y de entender en ellos en asuntos graves y de naturaleza urgente, dictando desde luego providencia.

Art. 9.º El Real Consejo será oído por el Gobierno en la provisión de cátedras, traslación, ascenso y separación de Profesores: en la creación y supresión de establecimientos públicos de segunda enseñanza y de enseñanzas superiores: en los planes y reglamentos de enseñanza: en todos los demás asuntos de instrucción pública que por su índole é importancia exijan á juicio del Gobierno deliberación y detenido examen.

Art. 10. Corresponde asimismo al Real Consejo formar la lista de los libros de texto para todas las asignaturas; pero las que se refieren á ciencias eclesiásticas y estudios de moral y religion habrán de elegirse precisamente entre las aprobadas por la Autoridad eclesiástica; sin perjuicio de mantener siempre expedito en todas las demás obras, señaladamente las filosóficas por lo que toca á la pureza de la fe y costumbres, el derecho que á los Prelados reconocen los artículos 2.º y 3.º del Concordato vigente.

Art. 11. Los individuos del Real Consejo no podrán incluir en las listas de textos aquellas obras de que fueren autores ó traductores.

Art. 12. Será Secretario general del Real Consejo un Oficial de Secretaría perteneciente á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 13. Los cinco Consejeros retribuidos, cuyas plazas se suprimen en virtud de la nueva organización del Consejo, serán clasificados desde luego con arreglo á sus años de servicios, si no continuaren prestándolos en otros cargos activos de la enseñanza.

Art. 14. De las disposiciones del presente decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO
EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL DE OROVIO.

(Gaceta núm. 284.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El estado de la instrucción primaria en nuestra patria es motivo no leve de amargura para los corazones verdaderamente católicos y españoles: el de V. M., que á todos excede en amor á las tradiciones y á las glorias de esta nación que por dicha rige, se contristaría profundamente con el espectáculo de algunos Maestros esparcidos en las varias provincias de la Monarquía, á quienes no parece sino que el génio malo de la impiedad y de la rebelión ha elegido para ministros y auxiliares: estos Profesores, olvidando por desgracia lo que se deben á sí mismos y lo que deben al cargo que desempeñan y á la sociedad en que viven, comprometen con sus extraviados intereses de gran trascendencia; llevan la perturbación y la angustia al seno de las familias, y pueden emponzoñar el alma de la niñez tronchando en flor las más legítimas esperanzas de lo porvenir. Vuestro Gobierno, Señora, ha adoptado las convenientes medidas para que al punto sean separados de la enseñanza primera los Profesores que por sus doctrinas ó por su conducta se hayan hecho indignos de conservar el sagrado depósito que los honrados padres de familia les confiaron: en este

punto no cabe levedad de materia; probada la falta, el remedio debe ser instantáneo: en aprovecharse de la calidad de Maestro para guiar á los niños por caminos que no sean los de la virtud y el saber, hay alevosía y abuso de confianza: Maestro que tal haga no es digno del nombre que lleva ni de la misión que se le ha encomendado; ni uno solo de los que desdichadamente se hallen en este caso debe evadirse á la inspección que las Autoridades locales y los delegados del Gobierno ejercen; ni uno solo puede continuar al frente de la Escuela desde el momento en que su proceder sea conocido y probado. Pero no basta, Señora, acudir al mal en sus resultados exteriores; no basta apartar las hojas secas del árbol; es preciso buscar los fundamentos y principios generadores, descubrir la raíz; y con intención recta y pura, y con mano vigorosa curar el mal y restituir á la sociedad alarmada la confianza y el sosiego que apetece.

El influjo que la primera enseñanza ejerce en el porvenir de los pueblos es de tal naturaleza, que no hay manera, sin dar en los extremos de la locura, de permitir que aquella arma poderosa se ponga en manos de quien no sea dechado de honradez, modelo y espejo de virtudes religiosas y sociales. La formación de buenos Maestros aparece á los ojos del Ministro que suscribe como uno de los más difíciles problemas de la época actual.

Las Escuelas Normales que, entre nosotros como en casi todas las naciones cultas del mundo, sirven para la educación y enseñanza de los que un día han de encargarse de dirigir á la niñez, han tenido la desgracia de inspirar en España serias inquietudes en que el Gobierno no puede ménos de fijarse; y á tal punto ha creído que debía respetar ese temor que á la opinión pública infunde la enseñanza de las Escuelas Normales, que ha pensado detenidamente en los varios medios que podrian emplearse con mayor fruto para formar Maestros de costumbres sencillas, modestos, contentos y satisfechos con la vida humilde y laboriosa á que están necesariamente obligados por la naturaleza de su profesión y la pobreza de los pueblos en que la ejercen, á la vez que con la capacidad necesaria para llenar cumplidamente sus deberes. La adopción de algunos de estos medios, que realmente existen, en el estado actual de la instrucción primaria y en la situación del Erario público, ofrecería quizá dificultades muy graves: es, pues, indispensable admitir por ahora la conservación de las Escuelas Normales, extirpando los abusos que en ellas hayan podido introducirse, convirtiéndolas en establecimientos de estudio, de retiro y de piedad, donde bajo la dirección superior del Gobierno y la vigilancia inmediata de la Autoridad escolar, y de la civil y eclesiástica, se desarrolle, se compruebe y se fortalezca la vocación para la vida del Magisterio, que es vida de sacrificio, y donde se formen Profesores de nobles y elevados sentimientos, nutridos por la sávia de sanos principios

que alimenten la inteligencia y el corazón de la niñez, y logren la confianza, el respeto y el amor de las familias.

El Ministro que suscribe ha dado á este asunto desde el primer instante la importancia que merece; ha examinado la organización actual de las Escuelas Normales; ha procurado adquirir conocimiento exacto del régimen á que en otras naciones están sometidos estos establecimientos; ha consultado las memorias é informes de los Rectores, y se propone llevar la reforma y sujetar á reglas saludables y precisas, tanto á los alumnos como á los Maestros, tanto la enseñanza como la educación y disciplina, sin desatender los pormenores al parecer más triviales, convencido como está de que la conducta y la influencia del Maestro dependen, no solo de sus disposiciones naturales, sino más principalmente de la instrucción que recibe y de los sentimientos que se le inspiran.

Ha de cuidarse ante todo de que los aspirantes al Magisterio sean jóvenes de conocidos é intachables antecedentes, y de vocación también probada para el Sacerdocio á que pretenden consagrarse. Solo con esta seguridad deben ser admitidos en la Escuela Normal para completar su instrucción, fortalecer sus disposiciones y buena voluntad, adiestrarse en la enseñanza y adquirir por último los hábitos del Maestro.

Los encargados de prepararlos para tan laudable fin han de ser ante todo hombres honrados, de firmes creencias religiosas, dotados de clara inteligencia y de conocimientos sólidos, celosos de la educación, amantes de la niñez, á cuyo beneficio en segundo término consagran sus desvelos.

Para lograr buenos Maestros de los Maestros, es decir, hábiles y dignos Profesores de las Escuelas Normales, es preciso organizar la Normal Central establecida en Madrid, convertirla en un verdadero seminario de donde á todas partes se difunda la luz de la doctrina y el inapreciable beneficio de la buena educación. El Gobierno tendrá en su día la honra de proponer á V. M. esta interesantísima mejora, que la angustia de las circunstancias presentes no permite realizar en el momento. Tampoco es posible por desgracia dar desde luego á las Escuelas Normales, como convendría, la forma y organización de colegios ó seminarios donde los alumnos hicieran vida completamente interior y dedicada al estudio y á la práctica de ejercicios que debidamente los preparasen para el Magisterio. Mientras esto no pueda hacerse, hay que concentrar los esfuerzos en la reforma de los estudios y disciplina de las Escuelas Normales. Es de todo punto indispensable que una conducta regular y ordenada, las prácticas piadosas, las relaciones de perfecta armonía con los ministros de la religion, las frecuentes conferencias sobre la situación y los deberes del Maestro con otros ejercicios análogos, introduzcan en la Escuela el espíritu que en ella debe dominar, y cierren las puertas á la ambición personal sobreescitada por malos consejos, y

á las luchas dolorosas contra las Autoridades locales, sostenidas por publicaciones periódicas que, á título de defender el Magisterio, lo seducen, lo extravían y corrompen.

Exagerados ó mal dirigidos los estudios, solo conducen á difundir una ciencia indigesta, peligrosa y errónea, que dispone al orgullo y á la pedantería, que desdeña los cuidados minuciosos y prácticos de la Escuela, y que fomenta ilusiones insensatas y vanidades funestas: hé aquí el punto capital de la reforma á que se dirige el presente proyecto de decreto.

El orden y disciplina que en él se proponen harán que la enseñanza se regularice y llegue pura y saludable hasta las últimas aldeas; harán que las Escuelas Normales sean en lo sucesivo establecimientos donde se formen Maestros, amigos cariñosos de la niñez, sencillos, religiosos y modestos, que profesen amor al país, que difundan máximas de respeto á sus venerandas instituciones, de sumisión á las leyes y á las Autoridades; que den el ejemplo en la Escuela y en el hogar doméstico de todas las prendas que deben adornar al ciudadano honrado, y que lejos, en fin, de avergonzarse de los humildes deberes de la enseñanza, tenga á honor el ejercerla ilustrando á los habitantes de los pueblos, fortaleciéndolos en la fe de sus padres, y siendo, en relación y concordia con los Párrocos, partícipes en la patriótica obra de la cultura y de la educación.

Una vez así reformadas las Escuelas Normales, su influencia deja de ser temible para ser benéfica y fecunda; pero el Gobierno no puede imponer á todas las provincias la obligación precisa de mantener estos establecimientos: aquellas que por escasez de recursos ú otras circunstancias se creyeren en el caso de suprimir este gasto, podrán hacerlo siempre que á la vez provean á los medios de sostener en otra Escuela inmediata el número de alumnos que se reputa necesario para cubrir las bajas naturales de Maestros.

A otra necesidad hay que atender con urgencia. Las Escuelas Normales no forman hoy ni formarán en mucho tiempo Maestros para las aldeas y pueblos de escaso vecindario que, no pudiendo recompensarlos como desearan, necesitan hombres que se contenten con muy escasa retribución, y se acomoden sin repugnancia á vivir en la estrechez con la esperanza de mejorar de posición á medida que por su aptitud, buena conducta y servicios se hicieren dignos de obtenerla. Hay en la actualidad más de 6.000 Maestros sin título en poblaciones de escasos recursos; Maestros que en su generalidad no pueden inspirar confianza, porque no se les exigen ni han prestado pruebas suficientes de idoneidad y costumbres, y que son tanto más peligrosos, cuanto que la sencillez é ignorancia de las gentes á cuyo lado viven les otorgan una influencia por extremo arriesgada y perniciosa. Dia vendrá en que, provistas las Escuelas todas de mejor dotación, irán á las aldeas los alumnos de las Nor-

males; pero en el interin es preciso formar Maestros especiales á quienes tan solo se exija lo más absolutamente indispensable, acudiendo á la práctica, á falta de otros medios, á fin de que, despues de probar su moralidad, acrediten sus disposiciones, y pueda sin el menor peligro penerse en sus manos la direccion de una parte de la niñez, sometida hoy fatalmente al influjo de Maestros advenedizos, desprovistos de todo título y de toda garantía.

Sin perjuicio, pues, de las disposiciones reglamentarias que se preparan sin levantar mano para afianzar en lo posible y en todas partes los frutos de una enseñanza primaria para ámbos sexos, sana, religiosa y como la desean todos los padres de familia, conviene plantear desde luego, á juicio del Ministro que suscribe la reforma de las Escuelas Normales en los términos que establece el proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 9 de Octubre de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el estudio y preparacion de los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza se conservarán las escuelas Normales que fueren necesarias.

Art. 2.º Las provincias que por falta de recursos ó por otras causas consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al Gobierno, exponiendo las razones en que se funden, así como los medios de sostener en una de las Escuelas más próximas alumnos pensionados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el Magisterio.

Art. 3.º Habrá en las Escuelas Normales cursos ordinarios de estudios y cursos extraordinarios.

Art. 4.º Dará principio el curso ordinario en 1.º de Setiembre y terminará en 30 de Junio.

Art. 5.º Además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que en la actualidad acreditan los aspirantes al Magisterio para ser admitidos á la matricula, se les exigirá en lo sucesivo preparacion especial en las Escuelas-modelos en la forma que se determine.

Art. 6.º Desde el actual año escolar habrá dos lecciones semanales de Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.º Habrá además cada semana una plática religiosa comun para todos los alumnos á cargo del Profesor de Doctrina Cristiana, y una conferencia en que el Director explicará la posición, la conducta, relaciones y deberes especiales del Maestro, aconsejándoles el comportamiento que deben observar en los casos más comunes.

Art. 8.º Se establecerán ejercicios

prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composicion, resolución de problemas de aritmética y álgebra, y agricultura.

Art. 9.º Exceptuando el de agricultura, los demás ejercicios podrán encomendarse á los alumnos aventajados de la Escuela que lo merecieren por su conducta, bajo la Direccion del Profesor respectivo.

Art. 10.º Además de la Escuela de aplicacion agregada á cada establecimiento, servirán para los ejercicios prácticos de enseñanza todas las Escuelas públicas de la poblacion donde se hallase la Normal, tanto de párvulos como elementales, superiores y de adultos.

Art. 11.º En la Escuela práctica agregada á la Normal dirigirá los ejercicios el Regente. A las demás Escuelas concurrirán los alumnos acompañados del Director ó Profesores, segun los ejercicios.

Art. 12.º Se distribuirán los trabajos de la Escuela Normal de manera que alternen las lecciones orales con los ejercicios prácticos, estudios y recreo, y que los alumnos pasen la mayor parte del dia bajo la vigilancia del Director ó de los Maestros.

Art. 13.º Podrán sustituirse con los ejercicios prácticos algunas lecciones orales, de modo que cada Profesor no tenga al dia mas de dos lecciones de esta clase.

Art. 14.º Los Directores, oyendo á los Maestros, harán con urgencia la distribucion del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente preceptuado, y lo someterán á la aprobacion del Rector á fin de que pueda ponerse en ejecucion desde luego.

Art. 15.º El Director acompañará á los alumnos á los oficios divinos los domingos y dias de precepto, y de acuerdo con el Profesor de Doctrina Cristiana establecerá las prácticas religiosas de la Escuela.

Art. 16.º El curso extraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los Rectores dispondrán, segun el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuando deberá principiar.

Art. 17.º En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujecion al programa aprobado oportunamente por el Rector, segun las necesidades de los alumnos de la Escuela y de los Maestros de la provincia.

Art. 18.º La Junta de Profesores de cada Escuela, con asistencia del Inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que se someterá á la aprobacion del Rector, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 19.º Turnarán en las lecciones y ejercicios los Maestros de la Escuela, y podrán encomendarse también á los Maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del Rector. Las conferencias serán dirigidas por el Inspector.

Art. 20.º Será obligatoria la asistencia al curso extraordinario para los

alumnos de la Escuela que no probaren el ordinario, y para los Maestros en ejercicio que hubieren descuidado su instruccion.

Podrán asistir los demás alumnos y Maestros en ejercicio, sirviéndoles de mérito.

Art. 21.º Para ejercer el Magisterio en pueblos que no lleguen á 500 almas será requisito indispensable concurrir al concurso extraordinario de estudio ó á las Escuelas-modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22.º La inspeccion y vigilancia inmediata de las Escuelas Normales de Maestros se encomiendan al Vocal eclesiástico delegado del Diocesano en la Junta de Instruccion pública, y á otro individuo de la misma propuesto por el Rector y designado por el Gobierno.

Art. 23.º Estos Inspectores se entenderán con el Rector, y podrán dirigirse al Gobierno cuando lo consideren necesario. La Secretaria de la Junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones é informes.

Art. 24.º Para regularizar el servicio se darán reglamentos, programas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los Directores y Maestros de las Escuelas.

Art. 25.º El Rector de la Universidad visitará por sí mismo, á no impedirsele causa debidamente probada, las Escuelas Normales de su distrito una vez cada año; elevando á la Direccion general de Instruccion pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los Profesores, necesidades de la Escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL DE OROVIO.

REAL ORDEN.

Segunda enseñanza.

A fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de las disposiciones del Real decreto de 10 del próximo pasado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.ª Son incorporables en los Institutos los estudios verificados hasta la fecha en Seminario, cualquiera que haya sido el orden en que se hubieren cursado.

2.ª Los alumnos que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 10 del próximo pasado incorporen las asignaturas correspondientes á los dos primeros años de segunda enseñanza, excepto la de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, serán admitidos á examen de estas asignaturas.

3.ª Los que con arreglo al mismo artículo incorporen los estudios que abrazan los cuatro primeros años de la se-

gunda enseñanza, excepto los de Griego, serán admitidos á examen del primer curso de este idioma; y si fueren aprobados, á matrícula para el segundo.

4.^a Los que hubieren incorporado todas las asignaturas de la segunda enseñanza, y solo les faltare probar la de francés para optar al grado de Bachiller en Artes, serán admitidos á examen de aquella lengua.

5.^a A los que tuvieren título de Bachiller en Artes para efectos eclesiásticos, y al recibir el grado hubieren acreditado su aptitud con los mismos ejercicios que practican los que lo reciben para todos efectos, se les expedirá, si lo solicitaren, nuevo título sin aquella limitación, previo abono de la diferencia de derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1866.

OROVIO.

Sr. Rector de la Universidad de . . .

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Ayuntamiento de Santa Maria de Mercadillo ha presentado ante el Señor Gobernador dentro de término y con las formalidades de Instrucción, expediente del apedreo que sufrieron sus sembrados la tarde del 15 de Julio último. Del mismo resulta que la pérdida ha sido evaluada en 16.660 reales, y como el producto íntegro de sus cosechas declarado en el amillaramiento para la contribucion territorial sea el de 45.504 reales, queda demostrado que el siniestro excede de la 4.^a parte de aquellas, teniendo derecho por lo tanto con arreglo á Instrucción, si otra cosa en contrario no se prueba, al perdon de la contribucion que se sirva señalar la Diputacion provincial.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que los pueblos de la provincia que no estén conformes con la importancia de la pérdida lo hagan presente por oficio razonado á esta Administración dentro del término preciso de 10 días despues de publicado este anuncio en el Boletín, advirtiéndoles que el perdon que pueda acordarse se cubrirá con el fondo supletorio de toda la provincia.

Burgos y Octubre 12 de 1866. = Agustín Genon.

El Ayuntamiento de Montañas ha presentado dentro de plazo y con las formalidades de Instrucción, expediente del apedreo que sufrieron sus campos el

dia 11 de Julio del año actual. La pérdida se halla evaluada en 48.542 reales, y como por su amillaramiento para la contribucion territorial tenga reconocido un producto íntegro imponible por sus propiedades rústicas de 117.090 reales, la pérdida excede de la 5.^a parte, y por consecuencia tiene derecho, si otra cosa en contrario no se prueba, al perdon de la contribucion que se sirva señalar la Diputacion provincial.

Lo que se anuncia en el Boletín para que el Ayuntamiento que tenga algo que exponer en contra de la referida pérdida, la exponga ante esta Administración con oficio razonado dentro del plazo de 10 días despues de publicado este anuncio, y se advierte que el perdon que pueda acordar la Diputacion provincial se cubrirá con el fondo supletorio de la contribucion territorial de toda la provincia.

Burgos y Octubre 12 de 1866. = Agustín Genon.

Anuncios Oficiales.

FOMENTO.

MONTES.

Subasta de aprovechamientos forestales en los distritos municipales de Rabanera del Pinar, Espinosa de Cervera, Jaramillo Quemado y Villaespa.

En los planes provisionales de aprovechamientos de montes aprobados por Real orden de 24 de Agosto último para el año forestal de 1866 á 1867, se ha concedido á los Ayuntamientos de Rabanera del Pinar, Espinosa de Cervera, Jaramillo Quemado y Villaespa algunos disfrutes, de los cuales deben subastarse con las formalidades conducentes los productos que expresan los anuncios puestos á continuacion, firmados por el Ingeniero Jefe del ramo.

Burgos 15 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el dia 17 de Noviembre próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, quinientos ochenta pinos que se hallan señalados con el marco del distrito núm. 20, en el monte titulado Las Cuadrillas, de la pertenencia de la villa de Rabanera del Pinar, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicha villa por Real orden de 24 de Agosto último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores, son las siguientes:

| Número de árboles. | Especies árboles. | DIMENSIONES | | Clases del marco. | VALOR de cada árbol. Esc. Mil.s | VALOR TOTAL. Esc. Mil.s |
|--------------------|-------------------|-------------|-----------|-------------------|---------------------------------|-------------------------|
| | | Inferior | Superior. | | | |
| 118 | Pino albar. | 28 | 22 | Viguetas. | 700 | 82.600 |
| 285 | Idem. | 36 | 27 | Id. | 1.200 | 285 |
| 177 | Idem. | 39 | 28 | Id. | 1.200 | 212.400 |
| 380 | Idem. | 39 | 28 | Id. | 1.200 | 580 |

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de quinientos ochenta escudos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Rabanera del Pinar, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 10 de Octubre de 1866. = El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el dia 20 de Noviembre próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la roza de Encina que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del primer distrito, en el monte titulado Monte Arriba, de la propiedad del pueblo de Espinosa de Cervera, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir trescientos veinte quintales métricos del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de dicho pueblo, por Real orden de 24 de Agosto

último, y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de trescientos ochenta y cuatro escudos, en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Espinosa de Cervera, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 12 de Octubre de 1866. = El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el dia 22 de Noviembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, las leñas procedentes de la poda y roza que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del primer distrito en el monte titulado Valpeñoso, de la propiedad de los pueblos de Jaramillo Quemado y Villaespa, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir trescientos sesenta quintales métricos del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido á los Ayuntamientos de citados pueblos por Real orden de 24 de Agosto último; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la tasacion de doscientos ochenta y ocho escudos en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Jaramillo Quemado, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador sindico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 12 de Octubre de 1866. = El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Anuncios particulares.

VENTA DE FINCAS

en el pueblo de Cojobar.

A voluntad de sus legítimos dueños se venden en pública subasta ochenta y cinco fincas rústicas, radicantes en el lugar de Cojobar, partido judicial de Burgos, que hacen de sembradura ochenta fanegas poco mas ó menos: un Molino harinero en la posicion mas ventajosa del riachuelo, con dos muelas, Casa contigua y red, sitas en dicho pueblo: una Casa de bastante disposicion con cuatro pajares unidos; una Hornera, Tenada y arrete pegante, que todo vale en renta noventa y tres fanegas de trigo y treinta y cinco de cebada, libres de contribucion y traídas á Burgos.

La subasta tendrá lugar el dia diez de Noviembre á las 12 del dia, en la Escribania de D. Tomás Jimenez, Notario del Número de esta Ciudad, en donde están de manifiesto las condiciones del remate.